IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA SOBRE EL DERECHO A INTÉRPRETE Y A LA TRADUCCIÓN DE DCOUMENTOS ESENCIALES EN LOS PROCESOS PENALES EN LA UE.

Begoña Vidal Fernández

Vigo, 25 de octubre de 2018







CONGRESO INTERNACIONAL "JUSTICIA PENAL EUROPEA: ÚLTIMOS AVANCES HACIA UNA MAYOR INTEGRACIÓN"

SUMARIO DE LA EXPOSICIÓN:

Vigo, 25 de octubre de 2018

- I. INTRODUCCIÓN: LA "DIRECTIVA" 2010/64/UE
 - 1- ÁMBITO DE APLICACIÓN
 - 2- DERECHOS QUE CONSAGRA
 - A) Derecho a intérprete
 - B) Derecho a la traducción de documentos esenciales
 - 3- OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS
- II. IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECTIVA EN LA LECRIM ESPAÑOLA (arts. 123 a 127, y 231.5 LOPJ) mediante LO 5/2015.

III. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

EL DERECHO A INTÉRPRETE Y A TRADUCCION EN LOS PROCESOS PENALES EN LA UE: LA DIRECTIVA 2010/64

- I INTRODUCCIÓN: La Directiva (por qué una Directiva?, por qué iniciativa de varios Estados?)
 - En cooperación judicial civil y mercantil el reconocimiento mutuo opera en ausencia de armonización, en lo penal la armonización es un requisito previo de todo posible reconocimiento mutuo. Hasta (y para) alcanzar un grado de armonización que permita la adopción de un Reglamento, el instrumento legislativo adecuado es la Directiva.
 - Iniciativa de 13 Estados (a partir del Tratado de Lisboa corresponde a la Comisión): porque la Comisión estaba "en funciones" (para resolver asuntos corrientes, no podía presentar iniciativas).
 - El Consejo aprueba el 20 de septiembre de 2010 la Directiva relativa al derecho a intérprete y a traducción en los procesos penales. Primer instrumento de garantías procesales.
- FUNDAMENTO: Art. 6 CEDH (del que la directiva es aplicación práctica), y art. 47: derecho a la tutela judicial efectiva, y 48: derecho a la defensa (CDFUE).
- CONTENIDO: 12 arts. (y 38 Considerandos). Art. 10 Directiva: informe sobre su aplicación en 2014. INFORME FRA, noviembre 2016.

EL DERECHO A INTÉRPRETE Y A TRADUCCION EN LOS PROCESOS PENALES EN LA UE: LA DIRECTIVA 2010/64

- 1) ÁMBITO DE APLICACIÓN:
 - Punto de vista territorial: RU e Irlanda si (Cdo. 35), Dinamarca no (Cdo. 36)
 - <u>Punto de vista subjetivo</u>: Es un derecho UNIVERSAL. Art.1. "Cualquier persona" (nacionales y extranjeros: ARANGÜENA) desde el momento en que es informada de que es sospechosa de haber cometido una infracción penal, hasta la conclusión del proceso mediante sentencia firme. Y personas detenidas en ejecución de una OED. Tanto personas físicas como jurídicas (DE HOYOS).
 - Punto de vista objetivo o material: es aplicable a los "procesos penales", hasta la conclusión del proceso, entendido como la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción o no.
 - Cuándo es precisa una actuación posterior a la finalización del proceso para hacer efectiva la resolución penal final ¿se aplica la Directiva a esta actuación? En definitiva:
 - > STJ de 9 de junio de 2016, As. C-25/15, <u>Istvan Balogh</u>: El art. 1.2 de la Directiva establece que es de aplicación ... hasta la conclusión del proceso entendido como la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción penal, incluida la sentencia y en su caso la resolución de cualquier recurso que se haya presentado.
 - El procedimiento especial para el reconocimiento de una resolución definitiva (en el Derecho húngaro) tiene lugar por definición después de la resolución definitiva... la Directiva no es aplicable.
 - POR TANTO: los gastos del procedimiento de reconocimiento no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva, y el Sr. Balogh no tiene derecho a su traducción gratuita. SIN EMBARGO, no son necesarios (sist. ECRIS) por lo que siendo un requisito que impone el Estado húngaro le corresponde a éste pagarlos. Y si se realiza el procedimiento que causa estos gastos, el Estado húngaro está incumpliendo el Derecho de la Unión.

2. DERECHOS QUE CONSAGRA:

- A) Derecho a intérprete (art. 2). Íntimamente vinculado al derecho de defensa (Cdo.5: del art. 48 CDFUE). 4 Consecuencias:
 - > a.- Es <u>absoluto</u>: exigible en todas las actuaciones directamente relacionadas con su defensa (siempre que sea preceptivo abogado).
 - b.- En derecho español es irrenunciable (art. 126 en relación con art. 123.1-a y -c LECRIM)
 - C.- Corresponde al juez verificar la necesidad de intérprete (Cdo. 21): desde el inicio porque repercute sobre la validez de lo actuado: "no puede ser considerada como correcta la decisión de una persona acusada de renunciar, o no, a derechos tan importantes como el de guardar silencio o a un abogado, emitida por quien no es capaz de medir las consecuencias de la misma por no comprender claramente lo que está decidiendo" (STEDH de 14 de octubre de 2014, Baytar c. Turquía)
 - d.- No hay vulneración cuando su ausencia no ocasiona indefensión (STS de 26 de junio de 2012), ni en los defectos en la calidad de la traducción cuando no impiden a la defensa exponer su versión de los hechos ni inducen a error al Tribunal (STS 26 de enero de 2016).
- B) <u>Derecho a traducción de "documentos esenciales" (art. 3)</u>. Lo son (acota por debajo): la decisión por la que se priva de libertad a una persona, el escrito de acusación y la sentencia, así como la orden de detención europea. Fuera de los anteriores, corresponde a las autoridades nacionales determinar el carácter de "esencial" o no de un documento (o de pasajes). Facultad con límites: no se puede sustituir la traducción por la simple información sobre las vías de recurso.
- ¿Es un documento esencial la resolución de autorización de decreto de propuesta de imposición de pena presentada por la Fiscalía al juez para que la adopte, en el procedimiento sumario de la legislación procesal alemana? (sin vista ni debate contradictorio, salvo que el acusado formule oposición en el plazo de 2 semanas desde que se le notifica):
 - As. Covaci, STJ de 15 de octubre de 2015: la oposición formulada por el Sr. Covaci NO es un documento esencial (según el texto de la Directiva) por lo que la traducción gratuita no es una obligación. PERO el TJ recuerda que la Directiva es una norma de mínimos y que los jueces pueden extender la aplicación de la Dva a través de la consideración de dicha resolución como documento esencial.
 - As. Sleutjes, STJ de 12 de octubre de 2017: ES un documento esencial (asimilable a un escrito de acusación y a una sentencia) y en consecuencia debe facilitarse una traducción por escrito a la persona sospechosa o acusada que no comprenda la lengua alemana, en un plazo razonable. Se deriva esta interpretación del tenor, del contexto y de la finalidad de la Directiva
- No es un derecho absoluto: es renunciable (renuncia voluntaria, inequívoca y con unas garantías mínimas: asesoramiento previo y pleno conocimiento de las consecuencias). STEHD as. Baytar

3) OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

- Implementación de la Directiva (en plazo: 27 oct 2013).
- Correr con los gastos: traducción (de documentos esenciales) e interpretación <u>GRATUITAS.</u> <u>Art. 4 Directiva</u>: "Los Estados miembros sufragarán los costes de traducción e interpretación resultantes de la aplicación de los artículos 2 y 3 con independencia del resultado del proceso".
- "Velar" porque exista un medio para comprobar si el sospechoso o acusado entiende y puede expresarse en el idioma del proceso (Cdo.21)
- Garantizar la calidad: mediante la creación de registros y la formación de los agentes del foro. <u>BAREMO DE CALIDAD:</u> que permita al sospechoso o acusado comprender la naturaleza y causa de la acusación (los cargos que se le imputan) de modo que esté en condiciones de ejercer el derecho de defensa, salvaguardando la equidad del proceso (art. 2.8 Dva). Siendo así, los eventuales errores no tienen repercusión sobre este dcho y no cabe alegar su vulneración.
 - A) "Se esforzarán" en crear "Registros" de intérpretes y traductores.(art. 5.2 Directiva: no es un listado, es un órgano oficial que se rige por normas oficiales y que garantiza la independencia de los profesionales registrados, comprobando su cualificación, experiencia, antecedentes penales y el cumplimiento de un código ético). No hay restricciones desde el punto de vista subjetivo (permite personas jurídicas). Necesidad de un sist. común de acreditacs.
 - Asimismo se grabará la interpretación o se registrará/archivará la traducción junto con la causa (art. 7 Directiva).
 - B) Formación (la Dva garantiza este derecho pero omite toda regulac relativa a estos profesionales)
 - a) De los intérpretes y traductores.
 - Es esencial desde el punto de vista lingüístico (garantizar la calidad) y desde el punto de vista profesional (apoya la independencia del intérprete/traductor).
 - Ha de apoyarse en 3 pilares: aprendizaje de las técnicas, formación en derecho comparado, deontología (la Dva exige que los Estados garanticen el carácter confidencial de la información que manejan: Es garantía del debido proceso pero to de la independencia del intérprete).
 - b) De los jueces, fiscales, y personal judicial. (art. 6 Directiva): Que los responsables de la formación presten atención a la comunicación con intérprete.

El intérprete garantiza el derecho de defensa del inculpado y con ello el debido proceso, no está al servicio del órgano judicial. Evitar: excesiva velocidad al hablar, preguntas en estilo indirecto, mismo intérprete para acusados y testigos...

II. IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECTIVA EN LA LECRIM ESPAÑOLA (arts. 123 a 127 LECRIM, art. 231.5 LOPJ) mediante LO 5/2015.

(España recibió un requerimiento y un dictamen motivado de la Comisión en 2015)

- Art. 231.5 LOPJ: La habilitación como intérpretes (en el juicio oral) se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable. (124.1 LECRIM: incluidos en listados elaborados por la Admón, excepcionalm habilitar a persona que conozca el idioma)
- Se modifican los arts. 118 (acusados o sospechosos) y 520 (personas detenidas o presas) LECRIM para incorporar en el catálogo de derechos que les asisten y de los que han de ser informados, el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, y el derecho a traducción gratuita de conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 a 127.
- Art. 123.1-e, Il LECRIM: derecho a una interpretación y a traducción gratuitas, con independencia del resultado del procedimiento. El dcho a intérprete se extiende a toda intervención de este en el proceso. El dcho a traducción gratuita solamente a docums o pasajes esenciales para la defensa, y la ley permite solicitar que se considere "esencial" un docum o un pasaje (CUESTIÓN: no lo son las declaraciones de las víctimas y de testigos importantes, o el auto de procesamiento...? CAMPANER).
- Art. 124.3: garantiza la calidad al establecer que si se comprueba la falta de exactitud el intérprete/traductor podrá ser sustituido. Art. 123.6 incluye un control de calidad de la interpretación oral estableciendo que podrá ser documentada mediante grabación audiovisual que se unirá al acta del juicio, permitiendo con ello una posterior revisión y control mediante su reproducción. PERO no se ha resuelto la cuestión de la "interpretación susurrada" (para que la persona entienda en todo momento lo que está ocurriendo en el proceso): se ha propuesto incluir un micrófono en la solapa del intérprete.
- Art. 124.2 LECRIM: garantiza la confidencialidad del servicio prestado. En consecuencia se modifica el art. 416.3 LECRIM: dispensa al intérprete o traductor de la obligación de declarar como testigo sobre los hechos que han sido objeto de traducción.
- Art. 125 LECRIM: corresponde al Juez comprobar, de oficio o a instancia de parte, la necesidad de asistencia de intérprete o traductor. Art. 125.2 LECRIM (art.s 2.5 y 3.5 Dva): La facultad de decidir los pasajes a traducir o su sustitución por una traducción oral encuentra su límite en el derecho del encausado a recurrir las decisiones que le perjudiquen.

7

III. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES: poco "estricta"

- El **Tribunal Supremo** interpreta la norma comunitaria a la estricta luz de la ausencia de indefensión material del sospechoso o acusado:
 - No hay vulneración cuando su *ausencia* no ocasiona indefensión (*\$75 de 26 de junio de 2012*), ni por los defectos en la *calidad* de la traducción cuando no menoscaban la defensa porque no induce a error al tribunal ni impide a la defensa exponer su versión de los hechos (*\$75 26 de enero de 2016*).
 - El **T\$** interpreta el concepto de "documento esencial" también bajo la misma luz: no hay vulneración por falta de traducción si la indefensión alegada es meramente formal, incluso en relación con los escritos especificados en la Directiva: escrito de acusación, sentencia. De modo que la no traducción del primero no vulnera un d.f. si no se le privó de la defensa efectiva (*STS de 29 junio 2017*). Aplicando la doctrina de la indefensión material traslada a los Letrados la obligación de velar por este derecho diligentemente, pues si no pidieron la traducción desde el primer momento es porque no consideraron esencial para la defensa el documento en cuestión.

Para la jurisprudencia menor (AA.PP)

- La facultad implementada en el art. 123.3 LECRIM de *suprimir* la traducción de párrafos no esenciales *o de sustituir* la traducción escrita de un documento esencial por un resumen oral es <u>susceptibles</u> de aplicaciones opuestas.
 - Por una parte ha entendido que <u>es posible sustituir</u> la traducción escrita de la *sentencia* por su mera traducción oral en el momento de ser emitida (*SAP Barcelona de 24 marzo 2017*, siendo videograbada) o el *escrito de conclusiones provis* en juicio rápido (*SAP Madrid 13 diciembre 2016*).
 - Pero <u>otras sentencias</u> estiman que siendo obligación del Estado velar por la equidad del <u>proceso</u> ha de ser declarado <u>nulo si</u> <u>se ha vulnerado el derecho a traducción de documentos esenciales</u>, como es el auto de alejamiento (<u>SAP Madrid 28 septiembre 2015</u>) o si en el momento de dictar sentencia se constata que el encausado no entiende su contenido (<u>SAP Madrid 28 marzo 2017</u>)
- ► El **derecho a intérprete** en derecho español es irrenunciable (art. 126 en relación con art. 123.1-a y -c LECRIM, modificados por la LO 5/2015). Cabe <u>la renuncia</u> a **la traducción** siempre que sea <u>expresa, inequívoca e informada</u>. *Sin embargo* los tribunales españoles interpretan que si no se solicita expresamente la traducción por la parte, y se ha gozado de intérprete en el procedimiento, se está renunciando a ello (*SAP Madrid de 13 diciembre 2016; SAP Barcelona 7 julio 2017*).
- La Dva no fija plazos para la traducción ("sin demora"), y tpco lo hace la ley española ("tan pronto como sea posible", "a la mayor brevedad"…) Los tribunales lo interpretan en función de sus necesidades procesales puntuales (incluso se ha optado por sobreseer hasta la entrega de la traducción, para evitar dilaciones que puedan ser calificadas de indebidas…)

MUCHAS GRACIAS por la atención prestada!

UNA CONSIDERACIÓN FINAL:

En relación con la llamada <u>cláusula de "no regresión</u>" (art.8 Dva): "Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de que limita o deroga cualquier derecho o garantía procesal que pueda existir al amparo del CEDH, de la CDFUE, de otras disposiciones pertinentes del derecho internacional <u>o del ordenamiento jurídico de cualquier Estado miembro</u> que proporcionen un nivel de protección más elevado",

Que sugiere 2 cuestiones a considerar:

- * La doble dirección de la cláusula: sirve para testar el grado de compromiso de los Estados con la efectiva aplicación del derecho de la UE en materia de derechos fundamentales (as. Covaci).
- * ¿Respetará el TJUE esta cláusula?, ... o hará una interpretación a favor del reconocimiento mutuo a costa de una posible "regresión"? (as. Melloni).

UN PLACER..... Y HASTA OTRA OCASION